

que conviene esten enterados de ellas, todos los Súbditos de la Jurisdiccion Castrense.

Sig. las instrucciones de Subdelegados.

alguno ó algunos de los Ordinarios fulminasen causas en el fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados Súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias u otros cualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos, dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al Ordinario, sino tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

IV. Los Capellanes sin licencia expresa nuestra ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores ó Inspectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes y Coronel ó Comandantes, sin las cuales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio Oficiales, ni Soldados en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas; y ultimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de esta para su puntual observancia.

V. Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey ó de sus Capitanes y Coroneles las mandaran poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion, y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al Ordinario ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho u Orden, como les pareciere al Capellan del Regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone Su Santidad.

VI. Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su Ordinario ó Párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

VII. Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por Su Santidad en el mencionado Breve *Quoniam in exercitibus* cap. 18 y 22 de los pos-

330 Estos Subdelegados conocen de todos los pleytos matrimoniales, y demandas de Esponsales, que introduz-

teriores: Lo mismo deberán executar los Párrocos Territoriales, y á su cumplimiento en caso de negarse los exhortarán librándo los despachos necesarios, y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

VIII. No se da regla siendo los dos contrayentes Súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario, ni á otra alguna persona para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales, que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fixa.

IX. Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos; y asimismo para que los Párrocos Territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema-Uncion, y los lleven y administren á nuestros Súbditos.

X. Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 7, 8 y 9 de su instruccion.

XI. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la Párroquialidad en nuestros Súbditos, dispensada por Su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

XII. Como los Regimientos de Infanteria, Caballeria y Dragones, no tienen destino fixo, y mudan frecientemente de Cuarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado, en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de Justicia, mandamos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

XIII. A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, sino se les presentasen como está mandado, dispondrán, que lo executen; reconocerán sus licencias; y si fueren de algun Sub-

can los Militares y demas individuos del Fuero de Guerra que se hallen en el distrito de su Provincia; y sobre el modo de ejercerla se han expedido varias Ordenes Reales que determinan las facultades de los Tenientes del Vicario General en las sentencias que sobre Esponsales pronuncien contra los Oficiales y demas dependientes del Ejército, de que se dará una breve noticia.

331 Por Real Orden comunicada al Ejército de España en 24 de Setiembre de 1774 (1), y á los Dominios de

delegado nuestro se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto y no más servirán las que tengan, visitarán si lo tienen por conveniente sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio, y estado, de las Capillas de los Regimientos, Ornamentos y alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen, ántes si castigándolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias para que se remedie en lo sucesivo.

XIV. Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa, se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones: se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos: si tienen Capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda para que dispongan lo preciso al culto divino.

XV. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo y prudencia de nuestros Subdelegados, se gobernarán en ellos, y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo y ocasion lo permitan; y si fuesen tales, que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos lo consultarán con su parecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á 24 de Marzo de 1782. El Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos. — Por mandado de su Excelencia, D. Joachin Garcia de Orovio.

Ord. de 24 de Set. de 1774 para que las demandas matrimoniales de los Ofic. se decidan ante su Juez Eclesiást.

(1) Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta via reservada contra varios Oficiales del Ejército, que olvidados del honor, y decoro propio del caracter que tienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabras de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, u orden para su efectuacion del matrimonio; pretextando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: Ha resuelto S. M. por punto general, no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de qualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias: y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del

Indias en 15 de Octubre del mismo, se sirvió el Rey declarar, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Ejército, se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto de su empleo: para lo qual el Juez Eclesiástico luego que la haya pronunciado pasará copia de ella al Patriarca Vicario General del Ejército, á fin de que llegando por su conducto á noticia de S. M. se expidan las Ordenes para la separacion del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en Justicia.

332 Por las dilaciones y perjuicios que se seguian en Indias con la remision de estas sentencias al Patriarca, se sirvió el Rey mandar por Real Orden comunicada á aquellos Dominios en 15 de Agosto de 1775 (1), que las co-

Exército y Armada, se ventile y decida en Justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico; pero que resultando legitima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella al Cardenal Patriarca General del Ejército y Armada, á fin de que llegando por su conducto á esta Via reservada, para noticia de S. M. se expidan las Ordenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en Justicia. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que haga entender esta Real resolucion á los Cuerpos de la inspeccion de su cargo, y nadie alegue ignorancia en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1774. — El Conde de Riela. — A los Inspectores Generales.

(1) Sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 15 de Octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los Oficiales del Ejército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos Jueces Eclesiásticos, y den estos mismos cuenta de las resultas por medio del Cardenal Patriarca para la Real determinacion, con lo demas que se expresa en la citada Orden; Considerando el Rey, que las dilaciones á que el mencionado prescrito método precisa en las grandes distancias de esos á estos Dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas: ha resuelto S. M. que en adelante los Jueces Eclesiásticos ántes que quiescen se hayan seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias del Patriarca, las pasen á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de los Distritos ó Plazas en que existan los Oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas

Ord. de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resoluc. sobre demanda matrimonial de Oficiales.

pias legalizadas de las sentencias que refiere el párrafo antecedente, se remitan en Indias á los Virreyes ó Gobernadores, y que estos procedan á separar á los Oficiales de sus empleos, resultando la obligacion de casarse.

333 La copia de la Sentencia no se enviará hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada, como el Rey lo previno por su Real Orden de 20 de Junio de 1777 (1) dirigida al Teniente Vicario, y Auditor General D. Joseph del Castillo, pues hasta este caso no debe causar efecto la sentencia sobre Esponsales contra ningun Individuo, que deberá tenerse muy presente para todos los casos y Reales Ordenes que mas adelante se citan sobre este asunto.

334 La expresada Real Orden de 28 de Setiembre de 1774 se hizo general, y extendió á todos los Individuos Militares del Ejército y Armada, declarando el Rey por la que se circuló al Ejército en 28 de Noviembre de 1775 (2), que toda demanda sobre Esponsales debe poner-

sentencias obligados á contraer matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos Jueces para que procedan despues segun corresponda en Justicia: por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios, y otros que puedan ocurrir. Aviso-lo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la extension del distrito de su mando. Dios guarde, &c. — San Ildefonso 15 de Agosto de 1775. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias; y con la misma fecha á los Arzobispos y Obispos.

(1) En 14 de Mayo del año próximo pasado remitió el Cardenal Patriarca copia testimoniada de la sentencia que dió el Provisor de Córdoba contra D. N. Subteniente del Regimiento Provincial de Ciudad Rodrigo, declarando legitima la obligacion matrimonial que contraxo con Doña N. y habiendo dado cuenta al Rey de ella, halla S. M. que no debe causar efecto contra este Oficial la Real Orden de 28 de Setiembre de 1774, hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada la sentencia; en cuyo caso se repetirá el testimonio competente, y de su Real Orden lo aviso á Vm. para que conteste á aquel Provisor, y que se promuevan las apelaciones de estas causas, por los perjuicios que en su dilacion se originan, y S. M. quiere evitar. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Junio de 1777. — El Conde de Ricla. — Señor D. Joseph del Castillo, Teniente Vicario General de los Reales Ejércitos.

(2) En la competencia suscitada por el Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, Marques de Olias con el Provisor Vicario General de aquel Obispado D. Francisco Joachin Cano, de resultas de

se ante el Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes los reos, siempre que los pidan, pasando Testimonio de la Sentencia al Coronel ó Comandante para la imposicion de la pena establecida por Reales Ordenes, y fué motivada por una competencia suscitada en Valladolid entre el Marques de Olias, Coronel de aquel Regimiento Provincial, y el Provisor del Obispo por una causa matrimonial puesta en su Tribunal al Tambor mayor de dicho Cuerpo, en la qual se declaró por el Supremo Consejo de Guerra, competía el conocimiento de ella al citado Provisor, si procedía en concepto de Juez Eclesiástico Castrense.

335 Sin embargo de esta decision se sirvió S. M. posteriormente declarar por su Real Orden de 18 de Marzo de 1777, que se comunicó á la Real Armada en 22 del mismo, y se copia en el IV Tomo en las penas del Ejército en la voz: *Casamiento obligado por palabra de Es-*

haber puesto demanda de Esponsales en su Tribunal N. á Manuel Tri-
go, Tambor mayor del propio Cuerpo, y dispuesto su prision por lo
justificado contra él por medio del Coronel, pretendiendo este que no
toca el conocimiento al Eclesiástico, porque no están comprendidos
los Individuos de esta clase en la Real Orden de 24 de Setiembre de 1774,
que trata solo de las causas de esta naturaleza, en que son demanda-
dos los Oficiales, debiendo prevalecer á favor de su Juzgado la in-
teligencia y la práctica del artículo 4. tit. 6. de la Real declaración
de Milicias; se ha servido el Rey resolver á consulta de su Supre-
mo Consejo de Guerra, que en este caso compete el juicio á la Ju-
risdicción Eclesiástica Castrense, y al citado Provisor; si obra en este
concepto. Y para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha
tenido á bien S. M. declarar igualmente, que la expresada Real Or-
den de 24 de Setiembre de 1774 comprende á todos los Individuos,
y dependientes del Ejército y Armada, de modo, que toda demanda
sobre Esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico
Castrense, y á su disposicion por los Gefes, los reos siempre que se
les pidan. Y siendo Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado, verificada la
obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el ser-
vicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que
lo tengan, servirán quatro años mas de su empeño, para cuyo cum-
plimiento pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la senten-
cia al Coronel ó Comandante de quien dependa. Y de orden de S. M.
lo participo á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos
de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real
28 de Noviembre de 1775. — El Conde de Ricla. — Circular á los
Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 28 de
Noviemb. de
75 haciendo
general á to-
dos los Indiv.
del Ejército la
de 24 de Se-
tiemb. de 74
sob. demandas
de Esponsal.

ponsales, que sin embargo de que en los Cuerpos de Milicias se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus Individuos, debian conocer los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias.

336 Al año siguiente de 1778 en confirmacion de esto mismo se expidió á los Regimientos de Milicias otra Real Orden con fecha de 4 de Febrero del mismo (1), por la

Ord. de 4 de Feb. de 78 de- clarand. que los Cuerpos de Milicias no son de la Jurisdic. Castrens.

(1) Habiendo remitido de orden del Rey al Cardenal Patriarca la representacion de V. S. sobre la inteligencia del privilegio del ayuno, y demas gracias del último Breve, respectivamente á los Regimientos Provinciales, ha expuesto á S. M. con fecha de 2 de Enero último lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: En vista del memorial de D. Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias, que V. E. me remite de orden del Rey, para que yo declare sobre la inteligencia del privilegio del ayuno en los Regimientos Provinciales, de modo que absolutamente evite toda duda, debo recordar á V. E. que por los incidentes que ocurrieron representé á S. M. en 7 de Junio de 1764 las razones que asistian á lo menos á la Oficialidad de Milicias Provinciales, para no ser excluidos de los privilegios y gracias concedidos al resto del Ejército por la Santidad de Clemente XIII. en sus Bulas *Quoniam in exercitibus*, *Apostolica Benignitatis*, y que me parecia pidiese en Roma una declaracion en que quedasen incluidos. Que en 30 de Agosto del mismo año se me respondió por medio del Señor Marques de Squilace era conforme á la voluntad del Rey, que las Milicias estén excluidas de la Jurisdiccion Castrense, quando no estén en campaña. Que en papel de 9 de Febrero de 1765 me remitió el mismo Marques de Squilace igual representacion, la que devuelvo, del Marques de Casatremafies, Inspector de Milicias, y respondió en 15 del mismo, que habiendo excluido el Rey las Milicias de su Ejército, quando no están en campaña, y suplicado al Papa, declarase si estaban ó no comprendidas en las gracias concedidas al Ejército, lo hizo así en su Breve *Apostolica Benignitatis*, por el qual absolutamente quedaron fuera de mi Jurisdiccion Castrense, y sin gozar de los privilegios Eclesiásticos de las Bulas novísimas referidas; y no habiendo en la última de la Santidad de Pio VI cláusula alguna en que se me dé facultad para incluir las Milicias en mi Jurisdiccion, no puedo declararlas como tales, ni dispensarles las gracias de las mencionadas Bulas, siendo esta declaracion la menos equívocada que puedo dar para evitar toda duda, como en 5 de Diciembre de 1775 hice presente á S. M. por medio de V. E. con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, Marques de Olias, y el Provisor de aquel Obispado, diciendo, que ni el Tambor mayor de que allí se trata, ni in-

qual declaró S. M. á consulta del Cardenal Patriarca, que estos Regimientos no están comprendidos en la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense; y fué motivada por una representacion que hizo al Rey el Inspector de estos Cuerpos solicitando, que fuesen sus Individuos comprendidos en el privilegio del ayuno y otras gracias concedidas al Ejército, que se remitió de orden de S. M. al Patriarca para que declarando estos puntos se evitara toda duda; y satisfizo á ella este Prelado con su dictamen de 22 de Enero de 1778, que se inserta al pie de la letra en la expresada Real Orden, y se traslada aquí para mejor conocimiento de las solicitudes que sobre esto han introducido los Cuerpos de Milicias, y las decisiones, así Pontificias como Reales, que han salido.

337 Sobre la referida Orden de 28 de Noviembre de 1775 representó al Rey el Inspector General de Infanteria en 26 de Setiembre de 1777, los perjuicios que se seguirian al Ejército de su observancia, por la facilidad con que podia casarse qualquier Soldado con mugeres de mala nota, y S. M. mandó se le contestara con fecha de 29 de Noviembre del mismo (1), que en las Ordenes expe-

dividuo alguno del Cuerpo de Milicias es Súbdito mio: y que ni yo ni mis Subdelegados podiamos entender, ni conocer en sus causas, por estar expresamente exceptuadas del Vicario del Ejército, por el Breve *Apostolica Benignitatis*, quando no forman Ejército, sin embargo de la declaracion del Consejo de Guerra.»

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector general de Milicias.

(1) Enterado el Rey de quanto expone V. E. en carta de 26 de Setiembre último, sobre los perjuicios que se ocasionaban en el Ejército con la última Real Orden de 18 de Marzo de este año, la qual dexando en su fuerza todo lo que no deroga la Real resolucion de 28 de Noviembre de 1775, obliga á que se verifique el matrimonio de qualquiera Soldado que resulte convencido de la obligacion de casarse, imponiéndole la pena de quatro años mas de servicio; me manda S. M. responda á V. E. que con las órdenes expedidas en este asunto, se han precavido suficientemente las maliciosas demandas y recursos de mugeres de pocas obligaciones, porque habiendo de seguir, substanciar y determinar qualquier pleyto según los términos de derechos, se opondrán las legítimas exenciones de inhonestidad de vida de tales mugeres por los Militares que resisten casarse con ellas, y siendo legítimas se les absolverá á estos de la instancia; y si no probaren

didadas anteriormente se habian precavido suficientemente las demandas maliciosas de mugeres de pocas obligaciones, y que en el Tribunal Eclesiástico pondrian los demandados las excepciones de inhonestidad y otras para no casarse con tales mugeres, y que siendo imposible prevenir todos los casos, si despues de casadas se viciasen, el remedio era el zelo y vigilancia de los Gefes para contener á los Súb-ditos en sus deberes.

338 Al año siguiente de 1778 por otra representacion del mismo Inspector General de Infanteria sobre unos autos de Esponsales de un Granadero del Regimiento de Infanteria de Mallorca, en que conoció el Teniente Vicario General del Ejército, residente en Avila, se sirvió S. M. declarar con fecha de 31 de Enero de 1778 (1), que al Juez Eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el parti-

sus excepciones, se les compelerá por todo rigor de derecho, segun se ha mandado repetidas veces. Por la qual, y siendo como es imposible prevenir los casos contingentes de que estas mugeres, despues de casadas, se vicien en perjuicio de la Tropa, el remedio único que queda es el eficaz zelo, cuidado y vigilancia de los Gefes para contener á sus Súb-ditos en sus deberes, y sean útiles al servicio de ambas Magestades. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 29 de Noviembre de 1777. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de O'Reylli, Inspector General de Infanteria.

Ord. de 31 de Enero de 78 declarand. que el Gefe Milit. debe imponer la pena señalada á los que son demandad. sobr. Esponsal.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 de Setiembre próximo pasado sobre la sentencia pronunciada por el Teniente Vicario General del Ejército, residente en Avila, en los autos sobre Esponsales de N. y N. Granadero del Regimiento de Infanteria de Mallorca, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido Granadero, despues de casado, debe sufrir la pena señalada en su Real Orden de 28 de Noviembre de 1775; pero que al Juez Eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de Esponsales, pues el imponer al reo el tiempo de servicio que prescribe la citada Real resolucion de 28 de Noviembre de 75, y la de 18 de Marzo de 77 en sus respectivos casos, corresponde al Coronel ó Gefe del Regimiento, arreglándose á las expresadas Reales determinaciones, á cuyo fin el Juez Eclesiástico le pasará copia legalizada de la sentencia sobre el particular de Esponsales para que tengan efecto dichas Reales Ordenes, y las demas que traten del asunto. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y conocimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de O'Reylli.

cular de esponsales, y que el imponer á los reos la pena señalada por Reales Ordenes corresponde al Gefe del Regimiento, á cuyo fin el Eclesiástico pasará un testimonio de la sentencia al Coronel ó Comandante para que tengan efecto dichas órdenes, el qual no se enviará hasta que cause executoria, como queda dicho.

339 Sin embargo de estas Reales resoluciones, para atajar las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los Oficiales y demas Individuos del Ejército, se ha servido S. M. mandar por Real Orden de 8 de Julio de 1787 (1) comunicada á los Capitanes Generales é Inspectores de los Regimientos de España, que en los Tribunales Castrenses no se admita demanda alguna de esta especie, no haciendo constar el demandante tener la correspondiente Real licencia siendo contra Oficial, ó de sus Gefes si el demandado fuere Sargento, Cabo ó Soldado, y ademas el consentimiento paterno, cuya Real resolucion se comunicó anteriormente al Patriarca por la Via reservada de Gracia y Justicia en 20 de Febrero del expresado año, y por este Prelado se ha circularado á todos los Tenientes Vicarios sus Subdelegados. Y posteriormente en 12 de Octubre de 1787 (2) mandó S. M. que esta Real

Tom. I.

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 29 del pasado me dice lo siguiente:

„En vista de lo que expuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho Prelado como Vicario General de los Ejércitos por Doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. Capitan del Regimiento de Caballeria de N. se sirvió S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra Oficiales de Ejército y Armada, ó Soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del Tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la Pragmática; y habiéndose comunicado esta Real resolucion, la participo á V. E. de orden de S. M. en consecuencia de su papel de 19 del corriente”

De la misma Real Orden lo trasladó á V. E. para que lo haga entender así en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Julio de 1787. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 2 del corriente me dice lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: En vista de lo que expuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud

Ord. de 8. de Jul. de 87. para que no se admit. demandas de esponsales sin tener la licencia de los Gefes.